

PRIMERA COMISION DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y COMISION
DE JUSTICIA: UNIDAS.

CC. Diputados: Lic. Miguel Angel Murillo Aispuro, Gregorio Alvarado Sánchez, Ignacio Martínez Tadeo, Lic. Rey David Leyva Gaxiola, Lic. Miguel Angel Murillo Aispuro y Pofr. Rubén Duarte Corral.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que integramos las Comisiones, Primera de Gobernación y de Justicia señaladas al rubro, se nos encomendó para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En la exposición de motivos se argumenta lo siguiente:

"El Derecho Penal como rama de la ciencia jurídica encaminada a regular la convivencia humana, que por su propia naturaleza es cambiante, también debe variar para irse adecuando a la realidad dinámica de la sociedad a que está dirigido, con objeto de encontrarse en aptitud de responder de manera eficaz a los fines preventivos y correctivos de la criminalidad que lo informa. Por esa razón, se considera que el Código Penal de Sonora, en lo que se refiere a las penas pecuniarias, que en algunos casos no han sufrido modificación desde su puesta en vigor en el año de 1949, debe adecuarse al acelerado proceso de transformación que en el aspecto económico presenta actualmente la comunidad.

Al respecto, el Código Penal para el Estado de Sonora, establece en el artículo 34 que en todos aquellos delitos en que no se prevea el importe de la multa, se impondrá la de mil a cien mil pesos. Existen otros supuestos en que se contemplan sanciones pecuniarias específicas para ciertos delitos, cuyas cantidades se encuentran aún muy por debajo de la máxima señalada por el precepto mencionado.

En virtud de lo anterior, es evidente que las multas determinadas en el Código Penal, no cumplen, por la escasa cuantía de las mismas, con la función preventiva y correctiva que deben tener dichas sanciones. Por ello, se hace necesaria la adecuación legal de los montos de las multas - que se deben imponer en las sentencias condenatorias por cualquier delito, para que se ajusten a las nuevas realidades económicas y cumplan debidamente sus funciones punitivas.

En consecuencia, y atendiendo a la nueva tendencia adoptada por la Constitución General de la República, así como por múltiples legislaciones del país, en las cuales se fijan las sanciones de multa en función del salario mínimo general vigente, se promueve la reforma del artículo 34, y diversas disposiciones del Código Penal para regular la facultad de imponer en la sentencia de condena por cualquier delito, una multa que sea más acorde a los tiempos que vivimos y que pueda ser desde uno hasta quinientas veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se hubiere cometido el delito, en la inteligencia de que la autoridad judicial normará su

critorio para individualizar el monto de la sanción, de acuerdo con la gravedad del delito de que se trate y tomando como base las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones que establece el propio Código.

En otro aspecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los artículos 47 y 49, regula la facultad de las autoridades investigadoras y judiciales, de hacer uso de correcciones disciplinarias y medios de apremio para obtener el cumplimiento de sus resoluciones. Entre estas correcciones disciplinarias y medios de apremio, figuran la multa y el arresto, destacando que la primera es de cien a dos mil pesos y el arresto aún se regula hasta por quince días.

En atención a las razones expresadas inicialmente, es indudable que las multas reguladas por nuestro Código adjetivo Penal, también deben incrementarse, tomando como base el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se impongan las correcciones disciplinarias y medios de apremio, para que sean realmente efectivos y podrán serlo, sólo en la medida en que se autoricen por la Ley montos de multas razonables y significativas. Así, respecto de la corrección disciplinaria, dado que por su naturaleza tiende a corregir las conductas que contravengan el buen orden, el respeto y la consideración debidos a las autoridades, se estima conveniente establecer la facultad de imponer desde uno a cincuenta veces el salario mínimo general. En relación con los medios de apremio y toda vez que éstos tienden al debido cumplimiento de las determinaciones que torne el ministerio público en la averiguación previa y los tribunales en cualquier período del procedimiento, se estima necesario facultarlos para aplicar multas desde uno a cien veces el salario mínimo general.

Es importante señalar que en la reforma al artículo 21 Constitucional, publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el Diario Oficial de la Federación, se fijó un máximo de treinta y seis horas de arresto, lo que hace evidente que en este aspecto nuestro Código Procesal Penal debe ser reformado en los artículos 47 y 49, fracción III de ambos, a fin de reducir el máximo de quince días de arresto que autorizan y, en su lugar, establecerlo hasta por treinta y seis horas.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 120, fracción IX, de la Constitución Política Local y 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia presenta a la consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente iniciativa".

De lo anteriormente transcrito, se advierte la necesidad y conveniencia de legislar en la forma y términos propuestos sobre la materia, por lo que nos permitimos someter a la alta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1º.- Se reforman y adiciona el artículo 34, así como también se reforman los artículos 62, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129, 131, 132, 133, 135, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 152, 153, 155, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 Bis, 189, 190, 194, 195, 197, 200, 202, 203, 204, 205, 209, 210, 213, 215, 225, 227, 228, 229, 232, 233, 234, 236, 237, 245, 246, 264, 269, 270, 271, 273, 275, 280, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 304, 305, 309, 312, 314, 316, 317 y 318, todos ellos del Código Penal del Estado para quedar como sigue:

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

HONORABLE LEGISLATURA:

El Derecho Penal como rama de la ciencia jurídica encaminada a regular la convivencia humana, que por su propia naturaleza es cambiante, también debe variar para irse adecuando a la realidad dinámica de la sociedad a que está dirigido, con objeto de encontrar se en aptitud de responder de manera eficaz a los fines preventivos y correctivos de la criminalidad que lo informa. Por esa razón, se considera que el Código Penal de Sonora en lo que se refiere a las penas pecuniarias, que en algunos casos no han sufrido modificación desde su puesta en vigor en el año de 1949, debe adecuarse al acelerado proceso de transformación que en el aspecto económico presenta actualmente la comunidad.

Al respecto, el Código Penal para el Estado de Sonora, establece en el artículo 34 que en todos aquellos delitos en que no se prevea el importe de la multa, se impondrá la de mil a cien mil pesos. Existen otros supuestos en que se contemplan sanciones pecuniarias específicas para ciertos delitos, cuyas cantidades se encuentran aún muy por debajo de la máxima señalada por el precepto mencionado.

En virtud de lo anterior, es evidente que las multas determinadas en el Código Penal, no cumplen, por la escasa cuantía de las mismas, con la función preventiva y correctiva que deben tener dichas sanciones. Por ello, se hace necesaria la adecuación legal de los montos de las multas que se deben imponer en las sentencias condenatorias por cualquier delito, para que se ajusten a las nuevas realidades económicas y cumplan debidamente sus funciones punitivas.

En consecuencia, y atendiendo a la nueva tendencia adoptada por la Constitución General de la República, así como por múltiples legislaciones del país, en las cuales se fijan las sanciones de multa en función del salario mínimo general vigente, se promueve la reforma del artículo 34, y diversas disposiciones del Código Penal para regular la facultad de imponer en la sentencia de condena por cualquier delito, una multa que sea más acorde a los tiempos que vivimos y que pueda ser desde uno hasta quinientas veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se hubiere cometido el delito, en la inteligencia de que a autoridad judicial normará su criterio para individualizar el monto de la sanción, de acuerdo con la gravedad del delito de que se trate y tomando como base las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones que establece el propio Código.

En otro aspecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los artículos 47 y 49, regla la facultad de las autoridades investigadoras y judiciales, de hacer uso de correcciones disciplinarias y medios de apremio para obtener el cumplimiento de sus resoluciones. Entre estas correcciones disciplinarias y medios de apremio, figuran la multa y el arresto, destacando que la primera es de cien a dos mil pesos y el arresto aún se regula hasta por quince días.

En atención a las razones expresadas inicialmente, es indudable que las multas reguladas por nuestro Código adjetivo Penal, también deben incrementarse, tomando como base el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se impongan las correcciones disciplinarias y medios de apremio, para que sean realmente efectivos y podrán serlo, sólo en la medida en que se autoricen por la ley montos de multas razonables y significativas. Así, respecto de la corrección disciplinaria, dado que por su naturaleza tiende a corregir las conductas que contravengan el buen orden, el respeto y la consideración debidos a las autoridades, se estima

conveniente establecer la facultad de imponer desde uno a cincuenta veces el salario mínimo general.

En relación con los medios de apremio y toda vez que éstos tienden al debido cumplimiento de las determinaciones que tome el ministerio público en la averiguación previa y los tribunales en cualquier período del procedimiento, se estima necesario facultarlos para aplicar multas desde uno a cien veces el salario mínimo general.

Es importante señalar que en la reforma al artículo 21 Constitucional, publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el Diario Oficial de la Federación, se fijó un máximo de treinta y seis horas de arresto, lo que hace evidente que en este aspecto nuestro Código Procesal Penal debe ser reformado en los artículos 47 y 49, fracción 111 de ambos, a fin de reducir el máximo de quince días de arresto que autorizan y, en su lugar, establecerlo hasta por treinta y seis horas.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 120, fracción IX, de la Constitución política Local y 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia presenta a la consideración de ese H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.